

A DESPACHO. Santander de Quilichao Cauca. Noviembre 8 de 2023.- El PROCEO VERBAL CIVIL RAD. 2019-00074, a fin de que se ordene lo legal, teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento de los demandados vinculados como HERED. INDETERMINADOS DE PROCESO ROJAS JIMENEZ. Provea.

Rafael Arcesio Ordoñez Ordoñez
Secretario.

PROCESO VERBAL CIVIL- NULIDAD DE CONTRATO DE FID. CIVIL Radicación No 2019-00074-00
Dte. BELISABET ROJAS GIRALDO Y OTROS
Ddo: HERMES DE JESUS ROJAS GOMEZ Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0100

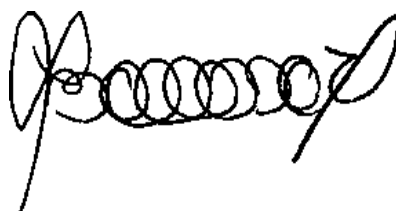
Surtido el emplazamiento de los demandados vinculados al proceso como HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PROCESO ROJAS JIMEZ en los términos del artículo 108 del CGP y el Decreto 2213 de 2022, realizado en el registro de personas emplazadas del CSJ., sin que durante el lapso legal haya comparecido al proceso los emplazados como tal, el Despacho en vista de que las partes hasta el momento no han indicado la existencia de otras personas con interés jurídico en el proceso como se les requirió en auto anterior, prosiguiendo el trámite previsto en el artículo 108 del CGP., **DISPONE:**

1.- DESIGNAR como curador ad-litem de los demandados emplazados antes mencionados al abogado litigante **PAULO GERMAN PORRAS VELASCO identificado con la cedula No. 76.315.952 y TP. No. 101569 del CSJ**, residente en este municipio, con e-mail: paulogermanporrasotmail.com, celular: 3226027849, a quien se le informará la designación del cargo y se lo acepta deberá dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación comparecer a notificarse del auto que la designo como tal, acto que conllevará la aceptación de la designación (Artículo 47 del CGP.) **OFICIAR** al nombrado para que tome posesión del cargo y córrasele traslado de la demanda por el termino de 20 días para que la conteste.

2.- FIJAR la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000), como gastos que genere la curaduría, la que deberá ser consignada oportunamente por la parte actora a órdenes de este juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 47 del C.G.P.), debiendo allegar los recibos que acredite su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI